



San Andrés, Isla, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	88001-4003-001-2021-00098-00
Referencia	Verbal de Pertenencia
Demandante	Andy Candelaria Barker Pomare.
Demandado	Personas Indeterminadas
Auto Sustanciación No.	0364-21

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 375 *ibidem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentar la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso¹ y por estar ubicado en esta Isla el bien inmueble que se pretende usucapir, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 inciso 3 y 28 numeral 7° del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello le imprimirá el trámite del procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 368 y *ss ibidem*, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía (arts. 25, inciso 3, 26, numeral 3° y 390 del C.G. del P.); asimismo, dispondrá el emplazamiento de las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio; y se ordenará a la parte actora “... *instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...*”, en la cual insertará la información de que tratan los literales “a” a “g” del numeral 7° del artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme las directrices sentadas en el inciso 2 de la disposición legal antes citada y dejarse instalada en el bien inmueble durante el término previsto en el inciso 5 de la norma en cuestión; adicionalmente, se ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3 *ibidem*.

Aunado a ello, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones.

Asimismo, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará que una vez se aporten por la parte demandante las fotografías que dan cuenta de la instalación en el inmueble objeto de la litis de la valla de que trata el inciso 1 de la mentada norma, por Secretaría se incluya, por el término de un mes, el contenido de la citada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual deberá ceñirse a las directrices sentadas en el Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de marzo de 2014, librado por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, previo a resolver sobre el amparo de pobreza deprecado por la demandante, señora Andy Candelaria Baker Pomare, se la requerirá a través de su apoderada judicial para que en el término de cinco (05) días afirme bajo la gravedad del juramento si aún se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C. G. del P., teniendo en

¹ De conformidad con el avalúo catastral certificada por el IGAC, el valor del bien asciende a la suma de \$84.314.000.



cuenta que la solicitud de amparo presentada al *sub lite* data del año 2017, tiempo desde el cual la actora ha podido recuperarse económicamente.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 *ibídem*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 *eiusdem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de pertenencia promovida por la señora ANDY CANDELARIA BARKER POMARE, contra PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS. Tramítese por el procedimiento verbal previsto en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte actora que instale una valla en la bien inmueble materia de este Proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del artículo 375 del CGP. Déjese instalada en el bien inmueble durante el término señalado en el inciso 5° de la norma citada.

PARÁGRAFO: Una vez instalada la valla dispuesta en este numeral, la parte actora deberá allegar las fotografías del inmueble en torno al cual gira la *litis* en las que se observe el contenido de la mentada valla.

CUARTO: De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: COMUNÍQUESELE la admisión de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P. Anéxese copia del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Localidad.

SEXTO: Una vez allegada por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral 3° de este proveído, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

Por secretaría **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que allegue al plenario, a costas de la parte actora, el certificado catastral del bien en torno al cual gira la *litis* y certifique las coordenadas del aludido bien inmueble en el Sistema de Referencia Magna-Sirgas.

SÉPTIMO: Previo a resolver sobre el amparo de pobreza solicitado por el extremo activo, **REQUIÉRASE** a la demandante a través de su apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días manifieste al Despacho bajo la gravedad del juramento si "...no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



OCTAVO: RECONÓZCASE a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.625.150 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 218.722 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la Señora ANDY CANDELARIA BARKER POMARE, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOVENO: Por secretaría líbrense los oficios pertinentes. Comuníquense en la forma establecida en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 31fb2cc212e96cb70a90889cd4011e1029f1822beb36eff182f2a92653d9e396
Documento generado en 10/05/2021 04:26:42 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1973

SECRET

FOR

SECRET

EN ESTADON

EL SECRETARIA